



Marco regulatorio internacional contra el blanqueo: casos España y Ecuador

International regulatory framework against money laundering: Spain and Ecuador cases

Marco regulatório internacional contra a lavagem de dinheiro: casos da Espanha e do Equador

ARTÍCULO ORIGINAL

Álvaro Javier Píriz Smith
apiriz@utmachala.edu.ec

Jorge Fernando García Galarza
jfgarcia@utmachala.edu.ec

Mónica Eloiza Ramón Merchán
meramon@utmachala.edu.ec

María Elisa Ibáñez Loja
mibanez@utmachala.edu.ec

Universidad Técnica de Machala. Machala, Ecuador



Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v8i28.274>

Artículo recibido: 4 de septiembre 2024 / Arbitrado: 8 de octubre 2024 / Publicado: 29 de enero 2025

RESUMEN

El blanqueo de capitales es un fenómeno que trasciende fronteras y afecta a economías a nivel mundial. La creciente interconexión de los mercados financieros ha facilitado la actividad de organizaciones criminales que buscan legitimar fondos obtenidos de manera ilícita. El objetivo de este trabajo es analizar el marco regulatorio internacional contra el blanqueo de capitales en España y Ecuador. La investigación es cualitativa, positivista de carácter analítico, documental y bibliográfico. La muestra son aquellos documentos legales revisados para ambos países. Los resultados obtenidos muestran que, Ecuador ha implementado una serie de normativas para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. En el caso de España, la lucha contra el blanqueo de capitales está regida por la Ley 10/2010, que establece un marco normativo integral. Se concluye que, dentro de la sociedad actual, el lavado de activos o blanqueo de capitales ha tenido una repercusión negativa con carácter creciente en las últimas cuatro décadas.

Palabras clave: Blanqueo; Internacional; Marco; Normativas; Regulatorio

ABSTRACT

The concealment of capital is a phenomenon that crosses borders and affects economies around the world. The growing interconnection of financial markets has facilitated the activity of criminal organizations that seek to legitimize illicitly obtained funds. The objective is to analyze the international regulatory framework in Spain and Ecuador against the light. The research is quantitative, positivist with an analytical, documentary and bibliographic nature. The sample are legal documents for both countries. The results are that Ecuador has implemented a series of regulations to prevent money laundering and terrorist financing. In the case of Spain, the fight against the white party of capital is governed by Law 10/2010, which establishes a regulatory framework comprehensive. It is concluded that, within today's society, money laundering and money laundering have had an increasingly negative impact over the last four decades.

Key words: Manta; International; Framework; Regulations; Regulatory

RESUMO

A ocultação de capitais é um fenómeno que atravessa fronteiras e afecta economias em todo o mundo. A crescente interligação dos mercados financeiros tem facilitado a actividade de organizações criminosas que procuram legitimar fundos obtidos ilicitamente. O objetivo é analisar à luz o marco regulatório internacional na Espanha e no Equador. A pesquisa é quantitativa, positivista, de natureza analítica, documental e bibliográfica. A amostra são documentos legais para ambos os países. Os resultados são que o Equador implementou uma série de regulamentos para prevenir a lavagem de dinheiro e o financiamento do terrorismo. No caso de Espanha, a luta contra o partido branco do capital é regida pela Lei 10/2010, que estabelece um quadro regulamentar abrangente. Conclui-se que, na sociedade atual, o branqueamento de capitais e o branqueamento de capitais têm tido um impacto cada vez mais negativo ao longo das últimas quatro décadas.

Palavras-chave: Manta; Internacional; Marco; Regulamentação; Regulatório

INTRODUCCIÓN

El lavado de dinero, también llamado blanqueo de capitales, según Forteleoni (2019), es un problema global que afecta el sistema económico de muchos países, comprendido como la inversión de dinero originado a partir de una actividad ilícita hacia el campo económico lícito de un país, con el objetivo de ocultar su proveniencia. Esta definición no ha cambiado, hasta el momento, pero sí ha sido dotada de un carácter más internacional, siendo calificado como un “delito de globalización” (Levi, 2012, p. 107), carácter que domina en la práctica del blanqueo o lavado, y una de las razones por las cuales la comunidad internacional ha puesto énfasis en la vigilancia y control a este delito.

El delito de blanqueo de capitales es un delito indiscutiblemente de carácter económico, sobre todo si se centra la atención en los objetos materiales sobre los que recae esta conducta. Más, si se analiza el daño que realiza a la sociedad, al sistema jurídico, político, financiero, así como también su capacidad de nutrir de dinero a otras conductas delictivas (como puede ser el narcotráfico o el terrorismo), su carácter de delito económico no se cuestiona, pero sí se denota que merece una calificación más amplia, debido a esta extensión de bienes jurídicos de potencial trasgresión.

De igual manera, se debe tomar en cuenta que la práctica del blanqueo promueve aún más la comisión de otros delitos, dado que se ve en la efectividad del blanqueo, la seguridad de que los activos conseguidos a partir de todo tipo de infracción pueden ser disimulados e insertados en el sistema económico, tanto nacional como internacional, y, por ende, disfrutados por el sujeto activo del delito previo (Abel, 2017).

Sin embargo, esa no es la única causa por la cual se ha derivado tal atención. Sumado a su carácter internacional, escurridizo, por ejemplo, se aprecia también la facilidad con la que estos activos se cuelan por las ya corrompidas democracias, permitiendo el apoyo a ciertos grupos políticos, quienes, una vez tomado el poder, retribuyen tales aportes con más actos de corrupción, en una cadena que pareciera no tener fin.

Esta reflexión, lejos de parecer una afirmación sensacionalista, se asienta en casos destacados por De La Torre (2018) como Lava Jato, Panama Papers, y los escándalos de Enron, Odebrecht o Parmalat entre otros, mismos que dan sustento al pensamiento donde el lavado de activos conecta muchos otros delitos, en una concatenación de difícil seguimiento.

Por tanto, la mejor manera de prevenir y combatir el lavado de dinero es un esfuerzo global de cooperación internacional, debido a que la actividad criminal organizada es transnacional y por ello no reconoce fronteras. Así, en este marco, el presente trabajo realiza un análisis de diversos cuerpos normativos de carácter internacional, que han tenido repercusiones en España y Ecuador, revisando adicionalmente sus aportes, esto sin dejar de lado la aclaración de la existencia de otros instrumentos, pero que por la extensión e intención de este trabajo se optó por dejarlos fuera del presente análisis.

Se comprende que, dentro de la amplia gama de delitos económicos, sobresale el lavado de activos como uno de esos delitos que ha recibido, por parte de la doctrina y del Derecho, un estudio constante desde principios del Siglo XX. Frente a esta situación, la problemática de este trabajo se centra en la pregunta ¿Cómo ha reaccionado la esfera regional e internacional ante el avance del blanqueo de capitales?

La normativa internacional es el seno en donde, a finales de los años ochenta, nace el combate contra el blanqueo de capitales, y marca la pauta a los ordenamientos jurídicos nacionales para la inclusión de este delito dentro de sus legislaciones, inclusión que a veces es ordenada de manera vinculante (hard law), otras, bajo la modalidad de recomendaciones (soft law).

Así mismo, esta determinación del tipo penal y de los delitos previos es acogida por ciertos países (entre ellos, España y Ecuador), aplicando técnicas legislativas variadas para castigar estas conductas. De esta manera se puede apreciar en qué nivel los pronunciamientos internacionales han abordado esta problemática económica y social, detectando así el grado de compromiso que existe por parte de los países antes mencionados frente a dicha problemática.

Para Blanco (2012), las medidas internacionales de lucha contra el lavado de activos han tomado dos caminos. El primero de ellos, con respecto al decomiso y comiso de aquellos bienes obtenidos de manera ilícita por parte de los delincuentes, con el objetivo de privarlos de su beneficio o disfrute. El segundo, con base a los esfuerzos por tipificar en sede penal al blanqueo de capitales, con dos aristas, tanto en el Derecho internacional como en el Derecho interno de cada país.

Estas dos vías son claramente identificables en cada uno de los convenios, recomendaciones, tratados y demás cuerpos normativos que se revisarán a continuación. Los tratados y convenciones internacionales (parte del hard law del Derecho internacional), y las recomendaciones y directivas (parte del soft law) han aportado a la tipificación interna del delito de blanqueo, contribuyendo con perspectivas globales del delito y permitiendo a los Estados reaccionar frente al lavado de activos, con sus criterios también globales (Fabián, 2007).

Toda vez que la transformación o traspaso de los conceptos del delito de lavado de activos se realiza desde el Derecho internacional a los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado, estos instrumentos del Derecho internacional (de manera vinculante o no) enriquecen y dan a entender las bases que han tomado los Estados para su persecución al delito antes mencionado, resaltando la importancia de que dicha persecución se efectúe evitando los límites territoriales de un determinado Estado (Zúñiga, 2009).

Cada uno de los instrumentos internacionales (sean convenios, tratados, resoluciones, recomendaciones y demás) agregan al estudio del lavado de activos ingredientes propios de la época, de la región y de los organismos en los que son desarrollados. Por tanto, en el presente trabajo, se hará hincapié en cada uno de ellos, de manera cronológica y resaltando sus avances y contribuciones en la lucha contra el lavado de activos.

En primer lugar, la Recomendación nro. 80 del Consejo de Europa (1980) forma parte de aquellas recomendaciones del Consejo de Europa que son el fruto del nombramiento (en 1977) de un comité de expertos, que, entre las varias tareas asignadas, tuvo como finalidad la investigación de las prácticas de lavado de activos tanto de carácter nacional como internacional (Hanco, 2019). En el caso de España, es miembro de pleno derecho del Consejo de Europa desde el 24 de noviembre de 1977 (Corriente, 1989).

Esta Recomendación hace referencia directa al lavado de activos, que si bien “no contiene ninguna disposición jurídico penal contra el blanqueo de dinero (...) acoge un estándar mínimo de medidas bancarias para combatir dicho fenómeno” (Abel, 2002, p. 63), mismas que como política global, buscaron atacar el problema del lavado de activos desde la vía preventiva, toda vez que se colabora con las autoridades competentes (Bernasconi, 1981). Concebido por la doctrina como un tímido comienzo, es el inicio de un fuerte empeño comunitario en tutelar la transparencia de las actividades bancarias (Cornetta, 1996).

En el preámbulo de esta recomendación se destaca que la transferencia y el blanqueo de capitales con origen delictivo ocasionan graves problemas, así como la promoción de nuevos delitos, con extensión tanto nacional como internacional. Abel (2002) señala un grupo de falencias que contiene esta recomendación, resaltando que no contempla regulación material, que se refiere únicamente a las instituciones bancarias y de esta manera se deja afuera a otras vías que pueden ocupar los

delincuentes para blanquear dinero (como los fiduciarios, administradores de bienes, asesores fiscales) y que su formalidad (recomendación) le hace carecer de carácter vinculante.

A pesar de estas críticas, son los primeros esbozos donde la comunidad europea intenta definir políticas anti-blanqueo y señalar la peligrosidad del blanqueo como impulso para la comisión de otros delitos, donde su valor principal se remite al “requisito de la identificación de clientes como objetivo político categóricamente expresado” (Wöb, 1994, p. 141).

Bernasconi (1981), entre las ventajas de esta Recomendación, destaca que los delincuentes que blanquean dinero se aprovechan de las operaciones bancarias al contado y las interbancarias con cuentas transitorias, que son relaciones no duraderas, mismas que con base a la Recomendación, deberán acreditar su identidad, siempre que se traten de montos de “cierta importancia” (Blanco, 2012, p. 117). En las conclusiones del informe emitido por este comité, se destaca que el lavado de activos era concebido en dos fases.

La primera de ellas, la fase de transformación, tenía por objetivo el cambio de los billetes considerados “sucios” por otros de diferente valor, o por otros elementos, como barras de oro o transferencias bancarias, mientras que la segunda tenía por objetivo asegurar el dinero lavado, escondiéndolo, la mayoría de las veces, en cajas fuertes de bancos (Blanco, 2012).

El sustento principal de las recomendaciones del Consejo de Europa fue la colaboración entre las entidades financieras y bancarias con los Estados, con las autoridades judiciales y policiales para evitar y combatir esas prácticas de lavado (Blanco, 2014). Con esto, el Consejo da, por primera vez, la pauta de que el sistema financiero posee una posición privilegiada en el apoyo contra el blanqueo de activos (Bazzani, 2019).

Las medidas a tomar por parte de los Estados europeos a aquellas entidades financieras que quisieran operar en dicho continente eran la exigencia de medidas de seguridad encaminadas a la identificación de los clientes que desearan abrir cuentas o realizar depósitos (versión inicial del know your client), así como aquellos que alquilaran cajas de seguridad, realizaran operaciones al contado o también transferencias interbancarias de montos elevados (Hotte & Heem, 2004).

Las recomendaciones emanadas de la Recomendación No 80, mismas que no abordaron muchos puntos, se calificaron como propuestas que no respondieron al rigor necesario para el combate al

lavado de activos (Wöb, 1994), por ejemplo, la ingenua e irrisoria medida del control de billetes por su numeración (Fabián, 1998), y, por ende, terminaron por hacer de este instrumento un mero hito en la historia europea, con influencias mínimas en los ordenamientos jurídicos internos europeos.

En segundo lugar, es pertinente revisar la Convención de Viena (1988), llamada Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, en palabras de Del Carpio-Delgado (2015), tiene como principal contribución a la lucha contra el lavado de activos, la calidad de “primer instrumento internacional en el que se prevé la tipificación del blanqueo” (p. 679), aunque con la limitación que “el delito previo debe ser relativo al tráfico ilícito de drogas” (p. 679).

El lavado de activos es consagrado entonces como un delito autónomo, con similitudes en su forma de realización a una variedad singular de receptación (Díez, 1989). Así mismo, es el primer instrumento que obliga de manera vinculante a los Estados a generar normativa interna que sancione las conductas de blanqueo o lavado.

Las propuestas estadounidenses fueron determinantes para que la ONU desarrollara una convención contra el narcotráfico, siendo su principal impulsor, así como convenciendo a otros delegados de países de la ONU para la inclusión en la convención de un tipo penal contra el blanqueo (Zanchetti, 1997), y esto se nota en la regulación del lavado de activos, inspirada en el § 1956 del 18 U.S.C. estadounidense de 1986 (Lampe, 1994).

Destacan en su redacción el carácter urgente (el mismo considerando de la convención así lo resalta), así como la obligación jurídicamente vinculante de aprobar una legislación interna con la tipificación de penas para aquellas personas que tuvieran acciones tendientes a dotar de apariencia de licitud a los capitales provenientes del narcotráfico (Fabián, 2014). Por estas razones, la doctrina la menciona como la “convención madre” en cuestiones del lavado de activos (Ambos, 2004).

Las exigencias a las que se comprometieron los países signatarios giraron en torno a la criminalización de manera autónoma del delito de blanqueo; medidas de prevención con enfoque primordial en el sector bancario; flexibilización del secreto bancario en pro de una mejor investigación; la construcción de un sistema internacional de combate al blanqueo; procedimientos expeditos para la incautación y decomiso derivados del lavado e, inversión de la carga probatoria acerca de la fuente del origen de los bienes o activos.

Se desprende a todas luces su perspectiva innovadora, pero, así mismo, una nota negativa al respecto fue la deficiente implementación de estas medidas por parte de los Estados signatarios.

En tercer lugar, el Reglamento modelo de la CICAD (Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas), de 1992, surge como pedido de la Asamblea General de la ONU, (Fabián, 2014), mismo que ha sufrido diversas modificaciones, con base a los nuevos requerimientos respecto a la lucha contra el terrorismo y su financiación, así como la interpretación del delito de lavado de activos como un delito autónomo de cualquiera que lo preceda (Hancock, 2019).

En el art. 2 numeral 6 del Reglamento, se denota la influencia de anteriores instrumentos, tanto de carácter regional como internacional, al disponer que los delitos establecidos en el Reglamento se investigarán, enjuiciarán, se fallarán o sentenciarán por parte de la autoridad competente como delito autónomo de todo otro delito.

Este Reglamento, dentro de sus características tiene una desventaja, que, si bien está estructurado de manera articulada, no es una norma jurídica, carece de poder vinculante y se encuentra dentro de la denominada soft law (Fabián, 2014), por lo que los Estados pueden tomar de este reglamento aquellos aspectos que deseen, y dejar de lado los que no les sean de aparente utilidad, algo que es a todas luces muy subjetivo.

Por ser un instrumento con carácter regional interamericano, no tuvo repercusiones para España, sin embargo, sí las tuvo para Ecuador, dado que la CICAD comenzó a capacitar funcionarios de bancos y de instituciones de supervisión financiera, por ejemplo, por medio de la Cooperación Técnica Regional y el Programa “El Combate del Lavado de Dinero desde el Sistema Judicial”.

En cuarto lugar, las Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), nacen de este grupo, que en 1989 se unió por iniciativa del G7 (los siete países más desarrollados del mundo), y tiene como objetivo la promoción y desarrollo de políticas, tanto a nivel nacional como internacional, con el propósito de incentivar reformas legislativas y reglamentarias con el fin de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (Hancock, 2019).

Para la consecución de sus fines, ha trabajado estrechamente con otros organismos internacionales de lucha contra el lavado de activos, y estas Recomendaciones surgen por el “riesgo de penetración de importantes sectores del sistema financiero por parte de las organizaciones criminales, al que no proporcionaban adecuada respuesta los instrumentos existentes” (Vega, 2011, p. 86).

El número de países que forman parte de este grupo ha ido aumentando, siendo que, hasta la actualidad, son parte de éste 35 países, pertenecientes a la Comisión Europea, el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo Pérsico y 8 grupos regionales, donde también se encuentra el GAFILAT, organismo en el que se encuentra Ecuador desde el año 2000.

Es el único organismo mundial enfocado a la prevención y el combate del lavado de activos, mismo que ha trabajado en un marco normativo internacional para tales efectos, cuerpos normativos que son las denominadas “40 Recomendaciones” y las “Recomendaciones especiales” (Díaz-Maroto, 2009). Las “40 Recomendaciones” se publicaron en 1990, y fueron revisadas en 1996, 2001, 2003 y 2012 (Hanco, 2019), esta última de gran importancia puesto que desarrolla cómo los delitos tributarios pueden ser interpretados como delitos previos del lavado de activos (Mendoza, 2017).

Cabe destacar que si bien las 40 Recomendaciones y todas sus revisiones pertenecen a la denominada soft law (Pieth, 1992), tienen una importancia capital en el desarrollo de la normativa contra el lavado de activos, por cuanto, aunque el carácter inicial del GAFI fue enfocado al estudio del fenómeno del lavado de activo, su peso fue creciendo y tienen en la práctica tanta fuerza vinculante como otros instrumentos internacionales (Díaz-Maroto, 2009).

Estas Recomendaciones abordan puntos centrales, como son la colaboración y la multiplicidad de aspectos que deben coordinarse para hacer frente a la práctica del blanqueo —detalle que pone de manifiesto la complejidad propia de este delito, así como de su combate—. Este abordaje da lugar a las facetas destacadas por Ferrusquia (2013), como son el sistema jurídico penal, el sistema policial, el sistema financiero, sus formas de regulación, así como la cooperación internacional, todas abocadas a combatir el lavado de activos.

Así como surgieron ciertas pautas en el continente europeo (con base a las distintas conferencias y tratados) el GAFI y sus Recomendaciones absorbieron muchas de las características de estos cuerpos normativos europeos, conceptos que emigran de cierto modo desde el plano regional europeo para darle un carácter más internacional.

Con respecto a esto, es visible como las recomendaciones 3 y 4 hacen referencia directa a la tipificación del delito de lavado de activos con base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo; y de igual manera, la recomendación de la aplicación del delito de lavado de activos todos los delitos graves, incluyéndolos por tanto dentro de la posibilidad de que sean delitos previos (Hanco, 2019).

Por último, la Convención de Mérida (2003), forma parte de aquellos instrumentos que se han creado en torno a otros delitos ajenos al lavado de activos, pero que de alguna manera tienen relación con este último. Así, esta Convención, fue estructurada por la Asamblea General de la ONU para tratar temas relacionados a la corrupción, tanto del sector público como privado (Hernández, 2006), donde se da importancia a la participación de la sociedad civil y del sector privado en esta lucha (Vlassis, 2004).

El acercamiento que tiene esta Convención con respecto al delito de lavado de activos se determina por cuanto exige a los Estados la adopción de mecanismos administrativos de control antilavado, como una de las medidas preventivas para el combate de la corrupción (art. 14).

Para Hanco (2019), las medidas tomadas respecto al lavado de activos en esta Convención se dan en dos vías: la primera, con base en el art. 14, un combate por medio de la adopción de medidas preventivas, y la segunda, la necesidad de la persecución por la vía penal, mediante el deber de tipificar y reprimir penalmente al lavado de activos, con énfasis en el art. 23 de esta Convención.

MÉTODO

El artículo se centra en la investigación cualitativa, es decir, en principios positivistas, donde el estilo de investigación es de carácter analítico, documental y bibliográfico, utilizando todo material escrito relacionado con el tema de investigación, especialmente artículos científicos, normativa internacional, literatura y estándares nacionales y organizados internacionalmente. El análisis de libros como método de investigación requiere un análisis sistemático de artículos que documentan un período determinado, tanto legal como social. La muestra son los documentos legales utilizados para la revisión sistemática, así como las fuentes bibliográficas que aportan para la reflexión.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con los antecedentes evidenciados, se aprecia que, dentro de la construcción conceptual del delito de lavado de activos, cada cuerpo normativo permitió entregar aportes concretos en dicho diseño. Así, por ejemplo, el GAFI; en Latinoamérica, dio paso a que un conjunto de países conformado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay se unieran en el año 2000, formando el GAFISUD, terminación derivada de Sudamérica, pero con la posterior anexión de

países como México, Costa Rica, Panamá, Cuba, Guatemala, Honduras y Nicaragua, este grupo pasó a denominarse GAFILAT.

En el año 2012, el GAFI, emite dentro de las llamadas 40 Recomendaciones, la número 31, relacionada con la cooperación y coordinación nacional, con énfasis también en la evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo (GAFI, 2012). Bajo esta recomendación, en el año 2014, Ecuador comenzó con la construcción de la matriz nacional de riesgos, como políticas coordinadoras y de prevención en el lavado de activos (De La Torre, 2017).

En Ecuador, en el año 2016, con la promulgación de la Ley de prevención de lavado de activos, se entrega a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la responsabilidad del diseño y emisión de las políticas y planes en materia de prevención y control del lavado de activos (art. 10 lit. a), función que hasta la fecha había sido desarrollada por la Junta Bancaria. Así mismo, debe coordinar la cooperación con organismos internacionales y revisar los riesgos (De La Torre, 2017), siguiendo el espíritu de la responsabilidad entregada a los Estados.

Para España y la Unión Europea, las recomendaciones del GAFI también han tenido repercusiones (Toso, 2008), y las aquellas aprobadas en el año 1990“ pronto se convirtieron en el estándar internacional en la materia, constituyéndose en la inspiración directa de la Primera Directiva comunitaria” (Vega, 2011, p. 86) haciendo referencia a la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991.

De una manera similar, las recomendaciones del GAFI del año 2003, se incorporan al continente europeo a partir de la Directiva 2005/60/CE, donde se insta a los Estados a que, tomando estas recomendaciones como marco general, lo complementen en sus ordenamientos jurídicos (Toso, 2008), es decir, que sirva de base, ya que la misma Directiva indica en su art. 5 que cumple una función de norma de mínimos que debe ser reforzada.

La investigación sobre el marco regulatorio internacional contra el blanqueo de capitales en España y Ecuador es crucial por varias razones que justifican su relevancia y necesidad en el contexto actual y no solo es pertinente por dicha relevancia actual, sino también al ofrecer una oportunidad única para mejorar las políticas públicas, fortalecer las instituciones y contribuir al desarrollo económico sostenible en ambos países.

Discusiones

Es interesante, por ejemplo, discutir el impacto de la Convención de Viena, donde, en el caso de España, ratificó este instrumento internacional el 30 de julio de 1990 —B.O.E. de 10 de noviembre de 1990— (Abel, 2002). Las repercusiones jurídicas de este instrumento se dan en la reforma al Código Penal español, de la LO 8/1992, de 23 de diciembre, y del mismo modo, en el artículo 301 del Código Penal de 1995, mismos que “copian casi literalmente bastantes términos de la Convención” (Abel, 2002, p. 68).

Esto es una muestra de cómo, tomando en cuenta que este instrumento surge casi idénticamente en su tipificación base del Derecho anglosajón, influye en el Derecho de otros países, situación que destaca Brown (1996), con respecto al caso escocés, similar al español. Sorprendió, a entender de Abel Souto (2001) que España, habiendo sido el primer país en ratificar esta convención, haya luego abandonado el liderazgo comunitario en esta lucha, para depositar la ratificación recién en 1998.

Por su parte, la Convención de Mérida (2003), también ha generado repercusiones, toda vez que este instrumento es respetuoso de ciertos criterios que pueden existir dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, reconociendo que las cartas magnas o los principios fundamentales de algunos países no dan lugar al enjuiciamiento y posterior condena a la vez por el delito previo y por el de lavado de activos.

En España, el delito de blanqueo de capitales es un delito común, siendo que puede ser cometido por los intervinientes en el delito previo, siendo procesados con base en el art. 301, donde se castiga la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva cometida por él, o por cualquier persona. Mismo caso sucede en Ecuador, con base al art. 317.1 del COIP.

De igual manera, los arts. antes mencionados describen las conductas también señaladas en la Convención de Mérida, como el traslado y la transferencia, siendo el primero el caso “en que los mismos activos se trasladan de un lugar o jurisdicción a otro o de una cuenta bancaria a otra” (Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de Mérida, 2012, párr. 231), y el segundo, en el caso de los bienes tangibles, “la transferencia del bien sin que éste sufra modificación alguna” (Comentarios a la Convención de Viena, 1998, párr. 3.47).

Se reafirma, como se ha venido observando, también al amparo de otros instrumentos internacionales, por ejemplo, la Convención de Viena (Blanco, 2012), el modelo de tipo penal propuesto (art. 3, inc. 1, lit. b), que con respecto a la redacción contenida en la Convención de Viena es el mismo, con la única diferencia de la recomendación dirigida a los Estados parte a fin de que se intente englobar la mayor cantidad de delitos previos —art. 3, inc. 2, literales a y b— (Hanco, 2019), algo que se ha recogido tanto por España, así como por Ecuador, de manera satisfactoria.

CONCLUSIONES

Dentro de la sociedad actual, el lavado de activos o blanqueo de capitales ha tenido una repercusión negativa con carácter creciente en las últimas cuatro décadas. Las organizaciones criminales y terroristas, que actúan en todo el mundo, utilizan distintas modalidades para camuflar sus ganancias ilegales en el flujo económico legal, práctica potenciada por la expansión financiera y de tecnología, emblema de la globalización. Preocupa también el lavado de activos interno, como práctica que puede llegar a normalizarse y perjudicar de igual manera el orden socio-económico de cada país.

Frente a este avance, organismos regionales y mundiales han derivado su atención en la necesidad de reprimir estas conductas lesivas, por medio de una combinación entre vigilancia financiera y bancaria, en conjunto con normativa penal que permita comisar los bienes producto de delitos, así como sancionar a los sujetos activos inmiscuidos en estas prácticas.

La versatilidad del blanqueo permite que numerosos delitos previos encuentren en él una salida para los bienes producto de actividades ilegales, algo que se ha visto reflejado en la normativa regional e internacional con la ampliación de la gama de delitos previos tipificados.

La gran cantidad de organismos que se han expresado respecto de los mecanismos de control y combate al lavado de activos nutre de manera relevante el campo legal —con normativa vinculante, así como aquella no vinculante—, sumando a esto las peculiaridades propias de los ordenamientos jurídicos internos de cada país.

Los instrumentos revisados, demuestran que España y Ecuador han ido, progresivamente, acogiendo las recomendaciones y exigencias internacionales y regionales, de cara a tipificar el delito de blanqueo de capitales y lavado de activos, respectivamente, así como han ido tomando en cuenta referencias

tales como la ampliación de los delitos previos previstos en su normativa penal y medidas cautelares y penas de comiso como forma de alejar al sujeto activo del delito de los bienes, objeto material del delito, de forma tal que se impida su disfrute.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Abel, M. (2001). *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*. Director: José Manuel Lorenzo Salgado. Universidad Santiago de Compostela, Facultad de Derecho, Santiago de Compostela. <https://n9.cl/v5qgv>
- Abel, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales*. Universidade de Santiago de Compostela. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=185591>
- Abel, M. (2017). “A expansión mundial do branqueo de diñeiro e as reformas penais españolas de 2015, con anotacións relativas aos ordenamentos xurídicos de Alemaña, Ecuador, os Estados Unidos, México e o Perú”. *Administración & cidadanía*, 12(2), 87-134. <https://egap.xunta.gal/revistas/AC/article/view/3839>
- Ambos, K. (2004). “La aceptación por el abogado defensor de honorarios “maculados”: ¿lavado de dinero?”, pp. 55-94. En: FIGUEIREDO DIAS, J., SERRANO GÓMEZ, A., POLITOFF, S., ZAFFARONI, E., y GUZMÁN, J. (eds.) *El penalista liberal*. Buenos Aires: Hammurabi. https://www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos_Kai_La_aceptacin_por_el_abogado_defensor_de_honorarios_maculados_lavado_de_dinero_Cuadernos_de_Conferencias_y_Articulos_No_33_Universidad_Externado_de_Colombia.pdf
- Bazzani Montoya, D. (2019). “Del lavado de activos”, pp. 81-98. En: *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, vol. I, 3ra ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia. https://books.google.com/books/about/Lecciones_de_derecho_penal_Parte_especial.html?id=2jazDwAAQBAJ
- Bernasconi, P. (1981). Le recyclage de l’argent d’origine criminelle. *Revue internationale de criminologie et de police technique*, 34. <http://pblaw.ch/Publications.html>
- Blanco, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales. 3ra ed., Navarra: Thomson Reuters Aranzadi*. Editores: Thomson Reuters Aranzadi. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=598759>
- Blanco, I. (2014). “Principios y Recomendaciones Internacionales para la Penalización del Lavado de Dinero. Aspectos sustantivos”, pp. 17-89. En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E., PRADO SALDARRIAGA, V. y ZARAGOZA AGUADO, J. (eds.) *Combate al lavado de Activos desde el Sistema Judicial, Edición especial para el Perú*. OEA. 4ta ed. Lima: Artec. https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf
- Brown, A. (1996). *Proceeds of crime. Money laundering, confiscation and forfeiture*. Edinburgh: W. Green/Sweet and Maxwell. <https://blackwells.co.uk/bookshop/product/Proceeds-of-Crime-by-Alastair-N-Brown/9780414011489>
- Cornetta, M. (1996). “Introduzione. Lo stato e le prospettive del sistema antiriciclaggio”, pp. 19-43. En: *Il riciclaggio dei proventi illeciti. Tra politica criminale e Diritto vigente*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane. <https://discrimen.it/wp-content/uploads/DellOsso-Riciclaggio-di-proventi-illeciti-e-sistema-penale.pdf>
- Corriente, J. (1989). *Derecho internacional público. Textos fundamentales*. Zaragoza: Marcial Pons. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=360807>
- De La Torre, M. (2018). Lavado de activos y corrupción: análisis desde la perspectiva preventiva como medio para fortalecer la democracia. *Iustitia*, 16, 9-30. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/37449>
- Del Carpio-Delgado, J. (2015). La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de

- su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio. *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, (35), 657-731. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3364826>
- Díaz-Maroto, J. (2009). "Recepción de las propuestas del GAFI", pp. 21-66. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. Y BACIGALUPO, S. (eds.) *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=560757>
- Díez, J. (1989). *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo*. Madrid: Tecnos. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=149445>
- Fabián, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colex. <https://editorial.tirant.com/es/libro/el-delito-de-blanqueo-de-capitales-9788478794263>
- Fabián, E. (2007). "Tipología y lógica del lavado de activos. Antecedentes: iniciativas internacionales. Efectos del lavado de dinero. Bien jurídico tutelado. Fenomenología del lavado de dinero", pp. 7-124. En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E., y ZARAGOZA AGUADO, J. (eds.) *Combate al lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. OEA, BID. 3ra ed. https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf
- Fabián, E. (2014). "La fenomenología del Lavado de dinero, sus efectos sobre la economía y el Bien Jurídico protegido", pp. 17-89. En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E., PRADO SILDARRIAGA, V. y ZARAGOZA AGUADO, J. (eds.) *Combate al lavado de Activos desde el Sistema Judicial, Edición especial para el Perú*. OEA. 4ta ed. Lima: Artec. https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf
- Ferrusquia, M. (2013). *El sistema jurídico en el Lavado de Dinero*. Ciudad de México: Flores Editorial y Distribuidor. <https://n9.cl/9bx7j>
- Forteleoni, L. (2019). *Blanqueo de capitales: un fenómeno global. Análisis, prevención, cooperación y medidas para combatirlo*. Edita: Programa EL PACCTO. https://elpaccto.eu/wp-content/uploads/2019/11/Money-Laundering_ES.pdf
- Hanco, R. (2019). *El delito de lavado de activos y el criminal compliance. Análisis jurisprudencial y normativo*. Lima: Jurista Editores. <https://www.juristaeditores.com/producto/el-delito-de-lavado-de-activos-y-el-criminal-compliance/>
- Hernández, G. (2006). México y La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. *Revista Mexicana De Política Exterior*, (78), 125-142. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/871>
- Hotte, D., y Heem, V. (2004). *La lutte contre le blanchiment des capitaux*. París: Montchrestien. <https://www.lgdj.fr/la-lutte-contre-le-blanchiment-des-capitaux-9782275023670.html>
- Lampe, E.-J. (1997). "Der neue Tatbestand der Geldwäsche (§ 261 StGB)". JZ. 1994, vol. 4. Traducido al castellano por: ABEL SOUTO, M. y PÉREZ PENA, J. (trad.) como "El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero (§ 261 StGB)". *Estudios Penales y Criminológicos*, (20). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8238618>
- Levi, M. (2012). "Crimes of globalisation: some measurement issues". En: JOUTSEN, M. (ed.), *New types of crime. Proceedings of the international seminar held in connection with HEUNI's thirtieth anniversary Helsinki 20 october 2011*, Helsinki: Heuni. <https://heuni.fi/documents/47074104/0/HEUNI+report+no.74+final.pdf/d1f71c91-f2a7-6df6-1be8-8513020de63e/HEUNI+report+no.74+final.pdf?t=1610006216854>
- Mendoza, F. (2017). *El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106) [apuntes desde el Derecho penal español]*. Directora: Laura Zúñiga Rodríguez. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Salamanca. <https://gredos.usal.es/handle/10366/133000>
- Naciones Unidas. (2012). Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de Mérida. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_corruption/Publicacoes/UNCAC_Legislative_Guide_S.pdf
- Naciones Unidas. (1998). Comentarios a la Convención de Viena. https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Drug%20Convention/Comentarios_a_la_convencion_1988.pdf
- Pieth, M. (1992). "Zur Einführung: Geldwäscherei und ihre Bekämpfung in der Schweiz", pp. 1-27. En: PIETH, M. (ed.), *Bekämpfung der Geldwäscherei: Modellfall Schweiz?*, Helbing & Lichtenhahn, Basel und Frankfurt am Main, Schäffer - Poeschel, Stuttgart. <https://edoc.unibas.ch/18789/>
- Toso Milos, Á. (2008). Blanqueo de capitales su prevención en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista chilena de derecho*, 35(3), 405-437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000300002>

- Vega, M. (2011). *Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces. <https://www.dykinson.com/libros/prevencion-del-blanqueo-de-capitales-y-de-la-financiacion-del-terrorismo/9788499610177/>
- Vlassis, D. (2004). The United Nations Convention against Corruption: Overview of its contents and future action. *Resources Material Services*, (66), 118-125. https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/RS_No66/No66_15VE_Vlassis1.pdf
- Wöb, A. (1994). *Geldwäscherei und Banken. Methoden und Formen, Europarecht, Anpassungsbedarf für Österreichs Banken*. Wien Orack: Bank-Verlag. <https://www.econbiz.de/Record/geldw%C3%A4scherei-und-banken-methoden-und-formen-europarecht-anpassungsbedarf-f%C3%BCr-%C3%B6sterreichs-banken-w%C3%B6b-alexander/10000902631>
- Zanchetti, M. (1997). *Il riciclaggio di denaro proveniente da reato*. Milano: Giuffrè. <https://www.libreriantiquaria.com/it/catalogo/diritto/diritto-e-procedura-penale/17425-il-riciclaggio-di-denaro-proveniente-da-reato.html>
- Zúñiga L. (2009) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Anteproyecto de Código Penal peruano de 2009, 153-181*. En: HURTADO POZO, J. (dir.) *La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú*. Anuario de Derecho Penal. Lima: Fondo Editorial PUCP. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_08.pdf

ACERCA DEL AUTOR

Álvaro Javier Píriz Smith. Abogado de los Tribunales de Justicia del Ecuador, por la Universidad Técnica de Machala (Ecuador). Magíster en Derecho Ambiental por la Universidad de La Rioja (España). Docente de la Universidad Técnica de Machala, Carrera de Derecho. Participante en Eventos de Derecho, nacionales e internacionales. Líneas de investigación: Derecho Ambiental, Derecho Administrativo, Derecho Internacional.

Jorge Fernando García Galarza. Abogado de los Tribunales de Justicia del Ecuador, Universidad Técnica Particular de Loja Ecuador. Magíster en Derecho Constitucional Mención en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Católica de Cuenca, Ecuador. Docente de la Universidad Técnica de Machala, Carrera de Derecho. Participante en Eventos de Derecho, nacionales e internacionales. Líneas de investigación: Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Internacional, Ecuador.

Mónica Eloiza Ramón Merchán. Doctora en Jurisprudencia. Abogada de los Tribunales de Justicia de la República, Universidad de Cuenca, Ecuador. Magíster en Derecho Procesal, Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador. Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Universidad de Guayaquil. Docente de la Universidad Técnica de Machala, Carrera de Derecho. Participante en Eventos de Derecho, nacionales e internacionales. Líneas de investigación: Derecho Procesal Civil, Derecho Constitucional, Derecho Internacional, Ecuador.

María Elisa Ibáñez Loja. Abogado de los Tribunales de Justicia del Ecuador, Universidad Técnica de Machala, Ecuador. Magíster en Derecho Penal, Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo. Docente de la Universidad Técnica de Machala, Carrera de Derecho. Participante en Eventos de Derecho, nacionales e internacionales. Líneas de investigación: Derecho Penal, Derecho Internacional, Ecuador.